

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

respectivos para los mismos. del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito

AV-PARB-08

| ы | No. | |
|-----------------------------------|------------------------------------------------|--|
| 14833 | EXPEDIENTE | |
| PERSONAS INDETERMINADAS | NOTIFICADO | |
| GSC 000244 | RESOLUCIÓN | |
| 28/03/2019 | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | |
| AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | EXPEDIDA POR | |
| SI PROCEDE | RECURSOS | |
| AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | |
| 10 Días | PLAZO PARA INTERPONERLOS | |

día siguiente al retiro del aviso. DOS 02 de abril de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día OCHO (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día HELMUT ALEXANDER ROJÁS SALAZAR Coordinador www.anm.gov.co

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000244

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14833"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 700 del 26 de noviembre proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. 14833, a la EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicado en jurisdicción del municipio de VETAS, departamento de SANTANDER, en un área de 123,7732 hectáreas, por el termino de veinticuatro (24) años, contados a partir del día 29 de marzo de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 407-416).

La Resolución No. 000381 del 06 de mayo de 2016, proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, RESOLVIÓ modificar el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución No. 00127 del 18 de febrero de 2002, a la EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA, identificada con Nit. 890.212.284-4, para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en el Municipio de Vetas, Departamento de Santander, así:

Establecer como <u>ZONA DE EXCLUSIÓN</u> de actividades mineras el área del título minero No. 14833 en superposición con el páramo delimitado "Jurisdicciones Santurbán-Berlín", de conformidad con las coordenadas establecidas en el artículo primero, alinderación No. 1 en zona de exclusión, en un área total de 86,60129 hectáreas, y alinderación No. 2 en zona de exclusión, en un área total de 10,11983 hectáreas. Y en el artículo segundo, de dicha resolución se resolvió establecer como <u>ZONA DE RESTRICCIÓN</u> (área para la restauración del Ecosistema de Páramo), alinderación en un área total de 27,11006 hectáreas.

Por tanto, en el parágrafo del artículo primero de la mencionada resolución, se ordenó a la titular del Contrato de Concesión No. 14833, suspender definitivamente la actividad minera en la zona correspondiente a áreas delimitadas como páramo "Jurisdicciones Santurbán-Berlín", en superposición con el área del título No. 14833, representada por las ÁREAS DE EXCLUSIÓN.

Mediante oficio radicado No. 20199040347322 del 15 de enero de 2019, el señor RODOLFO CONTRERAS MORENO representante legal de la Sociedad EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA. titular del Contrato de Concesión No. 14833, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores ISAAC RODRIGUEZ GUERRERO, MIGUEL BENJAMIN CONTRERAS CONTRERAS, AUDIN ERASMO CABEZA ARIAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, argumentando que estas personas se encuentran adelantando labores mineras dentro del prenombrado titulo minero.

Resolución No

28 MAR. 2019

Mediante Auto 039 del 18 de enero de 2019, se fijó como fecha la diligencia de constatación de los hechos, para el día 12 de febrero de 2019 a las 8:00am, acto administrativo que de conformidad con lo señalado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se fijó el edicto en la cartelera de la Alcaldia Municipal de Vetas, el día 04 de febrero de 2019 a las 8:00 am por el termino de 2 días, (ver folio 27). Igualmente se fijó el aviso en el lugar de la perturbación el día 05 de febrero de 2019 a las 8: 00 am, y desfijado de conformidad con lo establece el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, (ver folio 28 al 30)

A través del precitado auto se designó a la abogada LUZ MAGALY MENDOZA FLECHAS y al ingeniero JESUS ALBERTO HIGUERA MENDEZ, del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, para que se encargan de realizar las gestiones pertinentes de este proceso de amparo administrativo.

A folios 38 y siguientes del expediente contentivo del amparo administrativo, se encuentran el acta de constatación de los hechos perturbatorios de fecha 12 de febrero de 2019, verificando por parte de la Agencia Nacional de Mineria la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el artículo 310 de la ley 685 de 2001, y se verificó la asistencia del querellante, los querellados no se hicieron presente, allí se hizo una breve explicación a los intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la diligencia y la verificación técnica del área objeto de amparo.

En el informe de Visita Técnica PARB-002 del 13 de febrero de 2019, se recogieron los resultados de la visita realizada 11 de febrero de 2019 al área del Contrato de Concesión No. 14833, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

6 CONCLUSIONES

Que una vez realizado el recorrido por el area del Contrato de concesión N°14833 y en los lugares establecidos mediante radicado N°20199040347322 de 16 de enero de 2019, que dan origen a la diligencia de amparo administrativo se logra establecer:

- Se identifican Cinco (05) socavones los cuales su emboquilles o boca de minas, una vez verificadas las coordenadas tomadas mediante GPS Garmin 60 Csx e ilustradas en el numeral 5.1 del presente informe. Se observa en el Catastro Minero Nacional CMC que dichos túneles se localizan dentro del titulo 0050-68.
- Que los túneles denominados BM 1, BM 1-1, BM 2, BM 3 y BM 4 se proyectan hacia el área del título minero N°14833. Sin embargo, solo en las labores de los túneles BM 1 y BM 1-1 se logra verificar durante la diligencia que parte de estos se encuentran dentro del titulo minero 14833.
- El socavón BM 1 se encuentran comunicados con el túnel denominado BM 1-1 dentro del àrea del contrato de concesión N°14833, realizado el levantamiento de campo mediante brújula y cinta, y de conformidad con la cartera de campo se puede determinar que del túnel denominado BM 1. Veinte (20) metros de la longitud total de la labor se encuentran dentro del área del Título 14833.
- El Socavón BM 1-1 se encuentra comunicado con el túnel 1 dentro del área del Contrato de Concesión N°14833, realizado el levantamiento de campo mediante brújula y cinta, y de conformidad con la cartera de campo se puede determinar que del túnel denominado BM 1-1. Veinticinco (25) metros de la longitud total de la labor se encuentran dentro del área del Título 14833. Y que la labor del túnel BM 1-1, sigue en la dirección N61°E y por condiciones de seguridad no se logra ingresar a determinar las direcciones y longitudes de las mismas.
- El Socavón BM 4 realizado el levantamiento de campo mediante brújula y cinta, y de conformidad con la cartera de campo se puede determinar que del túnel denominado

Resolución No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14833"

BM 4. Seis metros con Cincuenta y cinco (6.55) metros de la longitud total de la labor se encuentran dentro del área del Título 14833. Y que la labor del túnel BM 1-1. Y que la labor del túnel BM 1-1, sigue en la dirección N77°E y por condiciones de seguridad no se logra ingresar a determinar las direcciones y longitudes de las mismas.

- En el socavón denominado BM 5 en la diligencia este se ubica dentro del área del título minero 0050-68, su longitud no se logra establecer ya que este fue sellado con material estéril del patio, pero su proyección y dirección van hacia el área del título 14833. Sin embargo, para determinar la existencia o no de trabajos dentro del contrato de concesión N°14833 se deberá de realizar el levantamiento topográfico respectivo y bajo condiciones de seguridad.
- En el momento de la diligencia no se encontró personal alguno realizando actividades mineras, sin embargo, se encontró vestimenta, cableado, manquera y demás accesorios que demuestran presencia de personal dentro de los socavones encontrados.
- Que de acuerdo a lo manifestado por el querellante en el numeral sexto del radicado N°20199040347322 de 16 de enero de 2019, realizada la diligencia no se encontró maquinaria de molienda o equipos de lavado alguno durante el recorrido. Sin embargo. si se encontraron rastros accesorios como mangueras dentro de los túneles inspeccionados.
- Que mediante Resoluciones N° GSC-ZN 0064 de 19 de marzo de 2014, y GSC-ZN 00209 de 28 de julio de 2016, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la representante legal de la Sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, titular del contrato de Concesión N°0050-68, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas. Que, dentro de las labores verificadas en la diligencia de amparo administrativo mediante informe técnico del 23 de diciembre de 2013, de visita realizada el 02 de diciembre de 2013, se encuentran los puntos 57 y 58 de los túneles denominados Araña 1 y Araña 3, y que en el informe GSC-ZN-069 de 12 de julio de 2016 en los puntos denominados araña 1 y 3. en cuanto a su ubicación corresponden aproximadamente a las labores denominadas durante la diligencia de amparo administrativo del Contrato de Concesión N°14833 del 12 de febrero de 2018, corresponden a los túneles denominados túnel 5 y Túnel 1. La variación de las coordenadas de una diligencia y otra varian de acuerdo con la precisión de los GPS utilizado en cada diligencia.

(...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los articulos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)".

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un titulo legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros,

entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicara en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo factico, es por ello que primero se revisara el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se analizaran los documentos que reposan en el expediente del amparo administrativo, es decir, la solicitud presentada por el titular minero, el acta que suscrita el día en que se realizó la visita al lugar de los hechos de la presunta perturbación, y el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Mineria producto de la referida visita, para finalmente, con base en lo anterior, hacer el análisis del caso en concreto, y determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo impetrado ante la ANM por parte del titular minero.

La Ley 685 del 2001 en el Capitulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantia de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el titulo."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policia regulados en el Código Nacional de Policia, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia, siendo el alcalde la primera autoridad de

Resolución No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14833"

policía del municipio1, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la autoridad minera², Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en ultimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

Análisis documental del expediente del amparo administrativo

Solicitud de Amparo Administrativo

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, el titular del Contrato de Concesión No. 14833. presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de ISAAC RODRIGUEZ GUERRERO, MIGUEL BENJAMIN CONTRERAS CONTRERAS, AUDIN ERASMO CABEZA ARIAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta explotación ilícita en el área que le fue otorgada para ejercer su derecho a explorar y explotar los recursos mineros.

La perturbación denunciada consiste, en términos del querellante, en lo siguiente:

Desde hace unas semanas el personal de la empresa encontró trabajos de explotación minera que no corresponden a los llevados por nosotros actualmente, y que consisten en excavaciones (3) túneles. extracción de material así como lavado mineral in situ, trabajos que se ubican al noroeste del título minero, y según les han informado los lugareños, se han visto en el sitio de los trabajos a los señores ISAAC RODRIGUEZ GUERRERO, MIGUEL BENJAMIN CONTRERAS CONTRERAS. AUDIN ERASMO CABEZA ARIAS Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS y que según han sabido ascienden a más de treinta (30) personas. Que si bien es ciertos dichos túneles corresponden a trabajos muy antiguos y aparentemente sus bocas de mina están ubicadas por fuera del área de la concesión 14833, estos túneles se han avanzado en dirección oriente hasta ingresar al área minera, en donde se está extrayendo el material. Adicional a ello se ha instalado allí maquinaria para molienda y equipos de lavado, lo que podria en un evento dado generar un daño ambiental, dado lo sensible del territorio, del cual se nos podria responsabilizar en un momento dado.

Describe así mismo las coordenadas que corresponden al sitio de los trabajos ilegales:

¹ Decreto 1533 de 1970. ARTÍCULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policia y lo relativo a la policia local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policia en el municipio

De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creo la Agencia Nacional de Mineria en su Articulo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Mineria. ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

| CONVENCIÓN | Norte: | Este | Norte | Este |
|------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| VERDE | 1.301.103 | 1.133.692 | 1.301.103 | 1.133.750 |
| ROJO | 1.301.032 | 1.133.686 | 1.301.031 | 1.133.749 |
| AMARILLO | 1.300.987 | 1.300.987 | 1.300.987 | 1.133.754 |

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero

El día 12 de febrero del año 2019, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el area del título minero, la cual inicio a las 8:00 AM en las instalaciones de la Personería Municipal de VETAS, en donde por parte del títular se hizo presente el señor HENRY AUGUSTO CONTRERAS DELGADO, por parte de los querellados ninguna persona se hizo presente.

La visita fue acompaña por un funcionario de la Personeria y uniformados de la Policía Nacional del Municipio de VETAS.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, en donde, se realizó desplazamiento hasta los puntos señalados por el representante del titular minero, allí el ingeniero de minas de la ANM procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

En la zona objeto de verificación de los hechos perturbatorios no se encontró persona alguna efectuando labores de explotación de minerales, tampoco se evidenció infraestructura para el lavado y beneficio de mineral.

Informe de inspección técnica

A traves de informe PARB-002 del 13 de febrero de 2019, el ingeniero de minas adscrito a la Agencia Nacional de Mineria, en relación con los hechos de la presunta perturbación y si esta se encuentra dentro del área del titulo minero, señalo:

- Se identifican Cinco (05) socavones los cuales su emboquilles o boca de minas, una vez verificadas las coordenadas tomadas mediante GPS Garmin 60 Csx e ilustradas en el numeral 5.1 del presente informe. Se observa en el Catastro Minero Nacional CMC que dichos túneles se localizan dentro del título 0050-68
- Que los túneles denominados BM 1. BM 1-1. BM 2. BM 3 y BM 4 se proyectan hacia el área del título minero Nº14833. Sin embargo, solo en las labores de los túneles BM 1 y BM 1-1 se logra verificar durante la diligencia que parte de estos se encuentran dentro del título minero 14833.
- El socavón BM 1 se encuentran comunicados con el túnel denominado BM 1-1 dentro del área del contrato de concesión Nº14833, realizado el levantamiento de campo mediante brújula y cinta, y de conformidad con la cartera de campo se puede determinar que del túnel denominado BM 1. Veinte (20) metros de la longitud total de la labor se encuentran dentro del área del Titulo 14833.
- El Socavón BM 1-1 se encuentra comunicado con el túnel 1 dentro del área del Contrato de Concesión N°14833, realizado el levantamiento de campo mediante brújula y cinta, y de conformidad con la cartera de campo se puede determinar que del túnel denominado BM 1-1. Veinticinco (25) métros de la longitud total de la labor se encuentran dentro del área del Titulo 14833. Y que la labor del túnel BM 1-1, sigue en la dirección N61°E y por condiciones de seguridad no se logra ingresar a determinar las direcciones y longitudes de las mismas.
- El Socavón BM 4 realizado el levantamiento de campo mediante brújula y cinta, y de conformidad con la cartera de campo se puede determinar que del túnel denominado BM 4. Seis metros con Cincuenta y cinco (6.55) metros de la longitud total de la labor se encuentran dentro del área del Título 14833. Y que la labor del túnel BM 1-1, Y que la labor del túnel BM 1-1, sigue en la dirección N77°E y por condiciones de seguridad no se logra ingresar a determinar las direcciones y longitudes de las mismas.

- En el socavón denominado BM 5 en la diligencia este se ubica dentro del área del título minero 0050-68, su longitud no se logra establecer ya que este fue sellado con material estéril del patio, pero su proyección y dirección van hacia el área del título 14833. Sin embargo, para determinar la existencia o no de trabajos dentro del contrato de concesión N°14833 se deberá de realizar el levantamiento topográfico respectivo y bajo condiciones de seguridad.
- En el momento de la diligencia no se encontró personal alguno realizando actividades mineras, sin embargo, se encontró vestimenta, cableado, manguera y demás accesorios que demuestran presencia de personal dentro de los socavones encontrados.
- Que de acuerdo a lo manifestado por el querellante en el numeral sexto del radicado N°20199040347322 de 16 de enero de 2019, realizada la diligencia no se encontró maquinaria de molienda o equipos de lavado alguno durante el recorrido. Sin embargo, si se encontraron rastros accesorios como mangueras dentro de los túneles inspeccionados.

Adicionalmente recomendó lo siguiente:

Se recomienda a la Sociedad Titular del Contrato de Concesión realizar el cierre de las labores mineras realizadas por personas indeterminas que se encuentran dentro del titulo minero 14833, lo anterior teniendo en cuenta el riesgo existente a las personas y trabajadores que se encuentran desarrollando la actividad ilegal y por no contar con los requisitos mínimos de seguridad e higiene minera y sin autorización por parte del titular.

La sociedad titular deberá de presentar un informe y cronograma de las actividades a realizar para las labores a cerrar y que han sido parte o son usadas por personas indeterminadas para le realización de trabajos no autorizados, dicho informe deberá de contener la finalidad de cada boca mina si va a ser usada para trabajos exploratorios o si se realizara el cierre definitivo de cada labor.

Se recomienda al grupo jurídico del PAR informar a la Sociedad Titular del Contrato de concesión N°0050-68 sobre las acciones desarrolladas por parte de indeterminados en los socavones encontrados en la diligencia de amparo administrativo ya que verificado la ubicación de los mismos se hallan en dicho título minero y realizar las acciones pertinentes en cuanto al sellamiento de las bocaminas o acciones necesarias a desarrollar.

Del informe técnico resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de MINERALES por parte PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo expresado por el titular, sin su consentimiento.

En ese orden de ideas, resulta entonces evidente en los frentes de las labores de explotación encontrados en el área del contrato minero, existe una explotación activa la cual debe ser suspendida, pues es importante señalar, que la actividad minera debe sujetarse a los parámetros establecidos en la Ley.

Bajo este propósito, resulta urgente y necesario, que la Administración Municipal, tome las medidas para que se garantice la no ejecución de labores de explotación ilegal de minerales en el área del contrato de concesión No. 14833, por personas indeterminadas ajenas al titular minero, y sin su permiso, toda vez que la explotación minera en esa área se encuentra dada en concesión y los minerales susceptibles de ser explotados pertenecen al titular minero, y por lo tanto, se generan unas contraprestaciones económicas en favor del estado, que se materializan en las regalías que se perciben por este concepto.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero No. 14833, que confirma la perturbación denunciada por el títular minero en el área objeto de concesión y que evidencia la explotación de minerales en favor de terceros indeterminados, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectué el desalojo del perturbador, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en los puntos señalados en el informe de inspección técnica, y se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

Como quiera que en la diligencia de constatación de los hechos realizada el 12 de febrero de 2019, no se pudo identificar e individualizar ninguna persona, el amparo administrativo procederá contra personas indeterminadas.

Por último, toda vez que se identificaron en la citada diligencia Cinco (05) socavones, los cuales una vez verificadas las coordenadas tomadas mediante GPS Garmin 60 Csx e ilustradas en el numeral 5.1 del informe técnico No. 002 del 13 de febrero de 2019, se evidencia que dichos túneles se localizan dentro del título 0050-68.

No obstante, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria mediante las Resoluciones No. GSC-ZN 0064 de 19 de marzo de 2014, y GSC-ZN 00209 de 28 de julio de 2016, resolvió CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la representante legal de la Sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, titular del contrato de Concesión No. 0050-68, en contra de personas indeterminadas, toda vez que en el informe técnico del 23 de diciembre de 2013, de visita realizada el 02 de diciembre de 2013, se recogen los resultados de la visita, encontrándose los puntos 57 y 58 de los túneles denominados Araña 1 y Araña 3, y que en el informe GSC-ZN-069 de 12 de julio de 2016 en los puntos denominados araña 1 y 3, su ubicación corresponden aproximadamente a las labores denominadas túnel 5 y Túnel 1, del amparo administrativo del Contrato de Concesión No. 14833 del 12 de febrero de 2019. Pues la variación de las coordenadas de cada visita varia de acuerdo con la precisión de los GPS utilizados en cada diligencia.

Teniendo en cuenta lo señalado, se procederá a remitir copia del citado informe y del presente acto administrativo a la Sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, titular del contrato de Concesión No. 0050-68, a fin de que realice las acciones pertinentes en cuanto al sellamiento de las bocaminas o las acciones necesarias a desarrollar y al Alcalde del Municipio de Vetas, para lo que nos remita copia de las acciones realizadas al respecto, conforme a los articulos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado el señor RODOLFO CONTRERAS MORENO representante legal de la Sociedad EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 14833, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular minero. (De acuerdo a coordenadas en componente técnico del Informe de Visita Técnica No. PARB-002 del 13 de febrero de 2019 y del plano anexo).

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, labores desarrolladas dentro del área del título minero No. 14833.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, comisiónese al señor alcalde del municipio de VETAS para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas indeterminadas, que realicen las perturbaciones dentro del área concesionada del expediente minero No. 14833, y se proceda al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. – Ofíciese al señor Alcalde del Municipio de Vetas, Departamento de Santander, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Mineria – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del Informe de Visita Técnica No. PARB-002 del 13 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. – Remitase copia del Informe de Visita Técnica No. PARB--002 del 13 de febrero de 2019 y del presente acto administrativo, al titular del contrato de concesión No. 0050-68, Sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, por las razones expuestas en el presente proveído, y al Alcalde del Municipio de Vetas, para que nos informe las acciones adelantadas en cumplimiento a lo resuelto en las las Resoluciones No. GSC-ZN 0064 de 19 de marzo de 2014, y GSC-ZN 00209 de 28 de julio de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO- Notifiquese personalmente del presente acto administrativo al señor RODOLFO CONTRERAS MORENO representante legal de la Sociedad EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA, titular del Contrato de Concesión No. 14833, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARB No. 002 del 13 de febrero de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, a fin de que tome las medidas que correspondan, de conformidad a lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luz Magaly Mendoza F. – Abogada PAR- Bucaramanga Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC VL/S Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Coordinador PAR- Bucaramanga Vo Bo. Joel Dario Pino Puerta. Coordinador GSC-ZO.

